



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

RESOLUCIÓN No. 1 2 1 - 2 0 2 3

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21, del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

CONSIDERANDO: Que la precitada Ley No. 37-17, en su artículo 2, Párrafo II, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento; refinación, purificación, mezcla, procesamiento y transformación; envase, transporte, distribución, venta al por mayor y al detalle; construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles; control y abastecimiento; y fijación de márgenes y precios;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) tiene a su cargo reglamentar todo lo relativo a la importación, distribución y comercialización de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen el normal abastecimiento de estos productos a la población.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles, la cual prescribe un marco conceptual y fiscal que es de obligación tomar en cuenta para adecuar los elementos y condiciones que rigen en el mercado de combustibles.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la citada Ley de Hidrocarburos No. 112-00 dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) establecerá mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente los precios de venta al público de los combustibles; y a su vez el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de Marzo de Dos Mil Uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el precio oficial de venta de los combustibles resulta de la sumatoria del Precio de Paridad



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

de Importación (PPI) más el impuesto establecido para cada combustible, más los márgenes de distribución y detalle, más la comisión de transporte fijados por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM);

CONSIDERANDO: Que según ha sido comunicado a este Ministerio por la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA) existe una demanda creciente de combustible fuel oil con un contenido de azufre diferente al que se comercializa actualmente, siempre dentro del marco de las especificaciones de la norma NORDOM 221.

CONSIDERANDO: Que luego de haber evaluado las condiciones de mercado, resulta razonable introducir otro grado de fuel oil, con un peso de contenido de azufre máximo de 1%, para fines de diferenciar y ajustar las economías del suministro de dicho producto, contribuir a la reducción de la contaminación ambiental y dar mayor diversidad al mercado;

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015);

VISTA: la Ley No.112-00 Tributaria de Hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000);

VISTOS: la Ley No. 37-17, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece su Reglamento Orgánico Funcional;

VISTO: El Reglamento No. 2119 de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972), sobre Regulación y Uso del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

VISTO: el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 y sus modificaciones.





**GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA**
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

VISTO: El Decreto No. 625-11 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil once (2011), que modifica el Reglamento No. 307-01, sobre aplicación del cálculo de precio de paridad de importación del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

VISTA: la Resolución No. 86-19, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que dispone la conformación de una comisión revisora de precios de los combustibles.

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los precios de venta de los combustibles líquidos y el Gas Licuado de Petróleo (GLP) a las Empresas Distribuidoras, gasolineras, plantas envasadoras de GLP y al público consumidor, para la semana del tres (03) al día nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con el siguiente detalle:

TIPO DE COMBUSTIBLE	PRECIO PARIDAD IMPORTACION	IMPUESTOS			MARGENES DE COMERCIALIZACION			PRECIO OFICIAL (RD\$/GL)	AJUSTE POR RESOL. NO. 201-14	PRECIO OFICIAL A PAGAR POR EL PÚBLICO (RD\$/GL)	VARIACION ANUAL (DISEA) (RD\$/GL)
		LEY 112-00	LEY 486-06 AD-VALOREM REFORMA FISCAL 18% AUTVR. 8.8%	LEY 486-06 AD-VALOREM REFORMA FISCAL 18%	DISTRIBUIDOR	DETALLISTA	COMISION TRANSPORTE				
Gasolina Premium	155.53	71.85	24.88	15.09	22.57	5.68	295.60	(4.00)	291.60	0.00	
Gasolina Regular	146.92	63.83	23.51	15.09	22.57	5.68	277.60	(4.10)	273.50	0.00	
Gasol Regular	135.63	28.06	21.70	12.78	19.25	5.68	223.10	(2.50)	220.60	(1.00)	
Gasol Regular EGP-C (Inter. y No Interconectado)	200.60	28.06	32.09	5.24	0.00	5.68	271.67	0.00	271.67	(10.00)	
Gasol Regular EGP-T (Inter. y No Interconectado)	200.60	28.06	32.09	5.24	0.00	0.00	265.99	0.00	265.99	(10.00)	
Gasol Optimo	143.76	34.53	22.99	13.02	19.53	5.68	239.50	(2.40)	237.10	(2.00)	
Aviar	135.77	6.30	8.83	15.53	0.00	5.68	172.11	0.00	172.11	(2.61)	
Kerosene	212.69	17.99	34.03	9.10	15.01	5.68	294.50	(3.40)	291.10	(10.00)	
Fuel Oil	126.21	17.99	20.19	1.54	0.00	5.68	171.61	0.00	171.61	(5.00)	
Fuel Oil EGP-C (Inter. y No Interconectado)	124.33	17.99	19.89	1.35	0.00	5.68	169.24	0.00	169.24	(5.00)	
Fuel Oil EGP-T (Inter. y No Interconectado)	124.33	17.99	19.89	1.35	0.00	0.00	163.56	0.00	163.56	(5.00)	
Fuel Oil 1% Azufre (FO6, 1%)	143.16	17.99	22.90	1.54	0.00	5.68	191.27	0.00	191.27	(5.00)	
Fuel Oil 1% Azufre (FO6, 1%) EGP-C (Inter. y No Interconectado)	141.28	17.99	22.60	1.35	0.00	5.68	188.90	0.00	188.90	(5.00)	
Fuel Oil 1% Azufre (FO6, 1%) EGP-T (Inter. y No Interconectado)	141.28	17.99	22.60	1.35	0.00	0.00	183.22	0.00	183.22	(5.00)	
Gas Licuado de Petróleo (GLP) **	91.39	0.00	14.62	10.21	14.90	5.68	136.80	0.00	0.80	137.60	0.00
Precio de Venta del GLP al Público en las Envasadoras											
Cilindros de 100 Libras (25.00 Gls. Max.)***										3,440.06	
Cilindros de 50 Libras (12.50 Gls. Max.)										1,720.03	
Cilindros de 25 Libras (6.25 Gls. Max.)										860.02	
Cilindros de 15 Libras (3.75 Gls. Max.)										516.01	
Tasa de Cambio Promedio-Mercado Bancario, aplicada para todos los combustibles										RD\$54.66	

Factor de Conversión correspondiente (Gls / Ton. Metric.) = 502.94



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

- a) Precio de Venta de las Empresas Importadoras o Refinadoras a las Distribuidoras: RD\$91.39 Galón ó RD\$45,963.69 T.M.
- b) Precio de Venta de las Empresas Distribuidoras a las Envasadoras: RD\$122.7 Galón ó RD\$61,710.74 T.M.
- c) Precio de Venta de las Empresas Envasadoras al Público: RD\$137.60 Galón.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución tendrá efectividad a partir de la 00:00 hora del sábado tres (03) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución deja sin efecto cualquier otra anterior que le fuere contraria.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día dos (02) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).



VÍCTOR O. BISOÑO HAZA
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AVISO

El Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) conforme a lo indicado en el Artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 que establece un impuesto a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y la Ley No. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dispone mediante el presente aviso los precios oficiales de los combustibles que regirán a partir de la 00:00 hora del sábado tres (03) al día nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE COMBUSTIBLE	PRECIO PARIDAD IMPORTACION	IMPUESTOS		MARGENES DE COMERCIALIZACION			PRECIO OFICIAL (RD\$/GL)	AJUSTE POR RESOL. NO. 201-14	PRECIO OFICIAL A PAGAR POR EL PUBLICO (RD\$/GL)	VARIACION ALUM (DISAL) (RD\$/GL)	
		LEY 112-00	LEY 496-04 AD-VALOREM REFORMA FISCAL 18% AYTUR 6.5%	DISTRIBUIDOR	DETALLISTA	COMISION TRANSPORTE					
Gasolina Premium	155.53	71.85	24.88	15.09	22.57	5.68	295.60	(4.00)	291.60	0.00	
Gasolina Regular	146.92	63.83	23.51	15.09	22.57	5.68	277.60	(4.10)	273.50	0.00	
Gasol Regular	135.63	28.06	21.70	12.78	19.25	5.68	223.10	(2.50)	220.60	(1.00)	
Gasol Regular EGP-C (Inter. y No Interconectado)	200.60	28.06	32.09	5.24	0.00	5.68	271.67	0.00	271.67	(10.00)	
Gasol Regular EGP-T (Inter. y No Interconectado)	200.60	28.06	32.09	5.24	0.00	0.00	265.99	0.00	265.99	(10.00)	
Gasol Optimo	143.75	34.53	22.99	13.02	19.53	5.68	239.50	(2.40)	237.10	(2.00)	
Avtur	135.77	6.30	8.83	15.53	0.00	5.68	172.11	0.00	172.11	(2.61)	
Kerosene	212.69	17.99	34.03	9.10	15.01	5.68	294.50	(3.40)	291.10	(10.00)	
Fuel Oil	126.21	17.99	20.19	1.54	0.00	5.68	171.61	0.00	171.61	(5.00)	
Fuel Oil EGP-C (Inter. y No Interconectado)	124.33	17.99	19.89	1.35	0.00	5.68	169.24	0.00	169.24	(5.00)	
Fuel Oil EGP-T (Inter. y No Interconectado)	124.33	17.99	19.89	1.35	0.00	0.00	163.56	0.00	163.56	(5.00)	
Fuel Oil 1% Azufre (FO6, 1%S)	143.16	17.99	22.90	1.54	0.00	5.68	191.27	0.00	191.27	(5.00)	
Fuel Oil 1% Azufre (FO6, 1%S) EGP-C (Inter. y No Interconectado)	141.28	17.99	22.60	1.35	0.00	5.68	188.90	0.00	188.90	(5.00)	
Fuel Oil 1% Azufre (FO6, 1%S) EGP-T (Inter. y No Interconectado)	141.28	17.99	22.80	1.35	0.00	0.00	183.22	0.00	183.22	(5.00)	
Gas Licuado de Petróleo (GLP) **	91.39	0.00	14.62	10.21	14.90	5.68	136.80	0.00	0.80	137.60	0.00
Precio de Venta del GLP al Público en las Envasadoras											
Cilindros de 100 Libras (25.00 Gls. Max.)***										3,440.06	
Cilindros de 50 Libras (12.50 Gls. Max.)										1,720.03	
Cilindros de 25 Libras (6.25 Gls. Max.)										880.02	
Cilindros de 15 Libras (3.75 Gls. Max.)										516.01	
Tasa de Cambio Promedio-Mercado Bancario, aplicada para todos los combustibles										RD\$54.66	

Factor de Conversión correspondiente (Gls / Ton. Metric.) = 502.94

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día dos (02) del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).


Víctor O. Bissoné Haza
Ministro de Industria, Comercio y MiPymes

